

CONSTANCIA:

Se deja en el sentido de informar que los demandados guardaron silencio dentro del lapso otorgado para el pago y su defensa. Los términos corrieron así:

. – Los señores Jader Franco Álzate, Eddy de Jesús Hernández de Arias y Carlos Arturo Arias Hernández fueron notificados el día 29 de septiembre de 2022 (Archivo digital 22). Después de los dos días siguientes al acuse de recibido de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos corrieron así: Para pagar les corrió del 4 al 10 de octubre de 2022 y para excepcionar, del 4 al 18 de octubre de 2022. En silencio.

Inhábiles: 1, 2, 8, 9, 15, 16 y 17 de octubre de 2022.

A DESPACHO de la señora Juez, hoy 23 de marzo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho, mediante la presente providencia, a proferir decisión sobre las pretensiones de la demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, el Banco Scotiabank Colpatria S.A presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra Jader Franco Álzate, Carlos Arturo Arias Hernández y Eddy Jesús Hernández de Arias teniendo como soporte los pagarés Nos. 501130000302, 501130000385 y la Primera Copia de la Escritura Pública 0390 del 04 de marzo de 2009 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, por la que se constituyó obligación hipotecaria que grava el inmueble identificado con folio de matrícula No. 290-26483.

Previo inadmisión, se profirió el mandamiento de pago adecuándolo a una demanda Ejecutiva Mixta, toda vez que no se estaba demandando únicamente a la propietaria del bien gravado con hipoteca, sino también a los deudores personales.

La orden fue notificada personalmente a los demandados, conforme los parámetros del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo digital 22), pero guardaron silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa.

Entonces, aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, los títulos valores adjuntos al libelo, cumplen con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 709 del C. de Co., además, de los del canon 422 ya mencionado, por lo que para este Juzgado contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición de los accionados, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante, conforme al art. 366 del C.G.P. las que se fijarán en auto atendiendo lo dispuesto por nuestro tribunal Superior Sala Civil-Familia, que por ejemplo entre otras decisiones, en la SC0046 de 2021, señaló "...se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º. del artículo 365, CGP" y la SCC CSJ STC8528 y STC6952/2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

RESUELVE:

1º: Seguir adelante la ejecución en contra de Jader Franco Álzate, Carlos Arturo Arias Hernández y Eddy Jesús Hernández de Arias a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A, por las sumas y en la forma estipulada en el mandamiento de pago (Ver archivo digital No. 09).

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargoar en este proceso.

3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.

4º.: Se condena en costas a los demandados en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno. Ejecutoriado este auto pase a despacho para fijar agencias en derecho

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57609110b8a09c17f16c7158ec6a69d42563d393ad1b7c0c3b16983dd79b28a**
Documento generado en 25/04/2023 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 060 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario